

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL PERTENENCIA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2021-00260-00  
**Demandante:** ROSALBA CHACON CORTES  
**Demandado:** ROBERTO CALDERON

Se tiene solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado señor Roberto Calderón, en relación a la supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, conforme al artículo 133 del C. G. del P., radicada el 25 de mayo de 2022. Conforme a lo anterior, el Despacho,

**Considera,**

El artículo 134 del C. G. del P., manifiesta:

*“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)” (negrita fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Dispone,

**Córrase traslado** a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00467-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ  
**Demandado:** DIANA DE JESUS ALVAREZ

Verificado el dictamen pericial que anexó el perito designado en el presente proceso y una vez corroborado el mismo por el Despacho, se hace necesario su aclaración de conformidad con el artículo 226 del C. G. del P., toda vez que se requiere que el perito designado discrimine según su experticia las mejoras necesarias, útiles y suntuarias con la debida descripción, para lo cual deberá informar su antigüedad, calidad, quien las planto y demás que cumplan con lo requerido, de igual manera, conforme a la declaración del residente, es necesario informar el nombre y numero de cedula de la misma con la finalidad de dar identidad a la persona que realiza la manifestación, como también, deberá corregir la información del demandante debido a que este responde al nombre de Luis Alberto Garrido Ortiz y no como se refleja en el informe.

Para lo anterior, el auxiliar de la justicia designado Gerardo Gómez López dispondrá de un término improrrogable de 5 días para que allegue al Despacho y a las partes la aclaración del dictamen pericial con los requerimientos mencionados, comísquesele de esta decisión al correo electrónico [compraventaraiz1997@gmail.com](mailto:compraventaraiz1997@gmail.com).

Una vez sea allegada la aclaración del informe pericial, córrase traslado a las partes por el termino de 10 días conforme lo dispone el artículo 231 del C. G. del P., para que las partes puedan pronunciarse sobre este.

Vencido lo anterior, ingrésese al Despacho el negocio con la finalidad de programar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00015-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** ARNOLD ALBERTO CLAVIJO VALENCIA  
GLORIA LIBRADA LIZCANO BALLESTEROS

Se tiene solicitud de corrección por parte del apoderado judicial de la actora del auto del 08 de febrero de 2022, por medio del cual, este Despacho acepto el retiro de la demanda, en donde se dijo:

*PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A contra JHON JAMES REINOSO TRONCOSO.*

Conforme a lo anterior manifiesta que las partes dentro del presente proceso están reconocidas como Banco de Bogotá S.A. como el extremo procesal activo y el señor Arnold Alberto Clavijo Valencia y la señora Gloria Librada Lizcano Ballesteros como extremo procesal pasivo.

Verificado entonces lo solicitado, y teniendo en cuenta lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia objeto de la controversia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, es de recibo, por ende, el auto quedara de la siguiente manera:

**PRIMERO:** ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A contra el señor ARNOLD ALBERTO CLAVIJO VALENCIA y la señora GLORIA LIBRADA LIZCANO BALLESTEROS.

Las demás ordenes quedaran incólumes.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00546-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA

El negocio se encuentra al Despacho para resolver la renuncia del poder conferido al apoderado de la parte actora visible en el documento 038 del expediente digital, como también, la contestación de la demanda por el curador ad-litem del demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA.

Conforme a lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia al poder conferido al Doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis por reunir los requisitos legales para ello, en este sentido, se ordena requerir a la actora para que constituya apoderado judicial que garantice su derecho de defensa por el termino de 30 días, so pena de aplicar el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P. Oficiese.

En relación a la contestación de la demanda, se abstendrá el Despacho de dar el tramite correspondiente, toda vez que la misma ya fue realizada y en el presente se ordenó seguir adelante con la ejecución con proveído del 05 de octubre del 2021, por lo cual, debe estarse a lo resuelto y continuar con el tramite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00546-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO  
**Demandado:** CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO

Verificado el expediente, se tiene que mediante auto del 17 de mayo de 2022 el despacho informo sobre la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Cundinamarca, por lo cual, estese a lo resuelto por el proveído en mención.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,  
  
Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** SUCESION  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2021-00118-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS GALEANO GALEANO  
**Demandado:** JORGE ARMANDO GALEANO Y  
CARMEN AMALIA ZULUAGA

Verificado el expediente, se tiene solicitud de aceptación de herencia con beneficio de inventario de los herederos Juan Carlos Galeano Zuluaga, Natalia Peña Galeano y Norman Alexis Galeano Moreno, previo a realizar las consideraciones de rigor, se les solicita a los interesados mencionados para que constituyan apoderado judicial con la finalidad de que puedan ejercer el derecho de defensa conforme a sus intereses en el presente.

Notifíquese a las partes mencionadas con anterioridad de lo ordenado, a los correos:

Norman Alexis Galeano Moreno - normanalexismoreno@hotmail.com

Juan Carlos Galeano Zuluaga - luiscarzuluaga@hotmail.com

Natalia Peña Galeano - Nataliazuluaga2018@hotmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de los herederos inciertos e indeterminados al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, quien podrá ser notificado al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2020-00233-00  
**Demandante:** BEATRIZ HELENA PALACINO  
**Demandado:** YINETH OFELIZ CONTENITO BETANCOURT  
OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de las ordenes impartidas mediante proveído del 21 de abril de 2022, en el cual se ordenó: (...) *la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo – Tolima, previas desanotaciones de los libros radicadores y de los aplicativos informáticos.*

**Antecedentes.**

Dentro del termino legal para ello, el apoderado de la actora mediante escrito radicado el 27 de abril de 2022, presento escrito de reposición en subsidio apelación, argumentando que es su voluntad continuar adelante con la ejecución y tramite del presente proceso en contra de la señora YINETH OFELIA CONTENITO BETANCOURT, conforme lo establece el artículo 547 del C. G. del P., en relación a los garantes y codeudores.

**Consideraciones.**

Verificado el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual, este Despacho judicial libro mandamiento de pago, que en el numeral primero dijo:

*“1°. Ordenar que **YINETH OFELIZ CONTENITO BETANCOURT Y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ**, paguen dentro del término de cinco (5) días a BEATRIZ HELENA PALACINO GARCIA, las siguientes sumas de dinero (...).”*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo – Tolima, por medio del cual, se dio apertura al proceso de insolvencia del señor Omar Alberto Cristancho, por lo cual, atendiendo tal solicitud, se procedió a ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado mencionado previas desanotaciones de los libros radicadores y de los aplicativos informáticos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago ordeno pagar a la señora Yineth Ofelia Contento Betancourt y al señor Omar Alberto Cristancho Cruz, por su parte, el proveído que aperturo el proceso de insolvencia se relaciona única y exclusivamente a los pasivos del señor Omar Alberto Cristancho Cruz, por ende, es procedente continuar el presente proceso en contra de la señora Yineth Ofelia Contento Betancourt.

En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve.**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 21 de abril de 2022, por medio del cual, este Despacho ordeno *la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo – Tolima, previas desanotaciones de los libros radicadores y de los aplicativos informáticos.*

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente tramite ejecutivo en contra de la señora Yineth Ofelia Contento Betancourt, conforme a la solicitud del apoderado de la ejecutante.

**TERCERO:** en lo referente al señor Omar Alberto Cristancho Cruz manténgase incólume la decisión que se repone.

Notifíquese y Cúmplase

*JV.*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2012-00288-00  
**Demandante:** EDIFICIO ESCORIAL  
**Demandado:** OLGA PATRICIA ORTÍZ VILLARRAGA.

Se tiene solicitud de medidas cautelares de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada señora Olga Patricia Ortiz Villarraga, en las entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, DAVIVIENDA, BBVA, Banco de occidente, Banco Popular, Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Itaú y Banco GNB Sudameris.

De la solicitud en mención, se tiene que, mediante proveído del 17 de abril de 2017, este Despacho judicial decreto el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, en las entidades financieras antes mencionadas, con excepción del Banco Pichincha y Banco Itaú, por lo cual es procedente decretar la medida con solo estos dos Bancos.

De igual manera, se tiene que los bancos dieron respuesta como se puede observar en el cuaderno número 2 del expediente digital y procedieron a decretar la orden emitida por este despacho.

Conforme a lo anteriormente mencionado, se procederá a decretar el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada señora Olga Patricia Ortiz Villarraga, en las siguientes entidades financieras, oficiese:

<b>BANCO</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>
Pichincha	diana.zorro@pichincha.com.co Liliana.deplaza@pichincha.com.co
Itaú	crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,  
Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2012-00288-00  
**Demandante:** EDIFICIO ESCORIAL  
**Demandado:** OLGA PATRICIA ORTÍZ VILLARRAGA.

Verificado el expediente en su integridad se tiene que la última liquidación del crédito presentada data del 2019, se hace necesario ordenar al apoderado de la ejecutante a que actualice la misma, conforme al auto que libro mandamiento de pago, este es del 21 de junio de 2012, ya que el mismo, limito la obligación de cuotas de administración de los parqueaderos denominados H10, H11, H12 y H13, hasta el mes de abril de 2012 y no se dieron ordenes de reconocimiento de cuotas posteriores a esta.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,



**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2013-00245-00  
**Demandante:** CESAR JULIO LEAL  
**Demandado:** JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.

En atención a la precedente solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser viable, dando aplicación a lo regulado por el artículo 448 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** la hora de las 09.00 am del próximo martes 02 de agosto de 2022, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-10831, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal. Art 451 del C.G.P.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará en cumplimiento de las previsiones de que trata el artículo 452 del C.G.P. y el decreto 806 de 2021.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el link para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-deibague/106>

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2020-00388-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA  
**Demandado:** WALTHER ADRIAN OSORIO VIVAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que el ejecutado WALTHER ADRIAN OSORIO VIVAS fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de WALTHER ADRIAN OSORIO VIVAS por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.

**TERCERO:** Se ordena a las partes a que procedan a efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dos (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00060-00  
**Demandante:** CAMILO FERNANDO PATARROYO TORRES  
**Demandado:** ELIAS MORALES RODRIGUEZ.

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso oficiase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Disponer el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase  
JV.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 39 de hoy 08/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL – PERTENENCIA

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00210-00

**Demandante:** GUILLERMO OLAYA CERON

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER BARRERO DE RAMIREZ Y ERNESTO RAMIREZ BARRERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.
2. Debe allegar pago de impuesto predial que relaciona anexado, y no lo aporto.
3. Se debe anexar igualmente la escritura 2673 del 19-11-2003, la cual menciona en la demanda.
4. El certificado de libertad y tradición del FMI 350-43561, debe ser anexarse actualizado.
5. En cuanto al señalamiento especial de solicitar de requerir a la registraduría nacional del estado civil, el despacho se abstendrá por cuanto el demandante no ha agotado el trámite por vía gubernativa en cuanto a obtener contestación mediante derecho de petición ante la entidad conforme lo dispone el art. 85 numeral 1 inciso 2.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00213-00

**Demandante:** SU CAMPO-SULLANTA S.A.S.

**Demandados:** MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y  
CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO.

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO y a favor de SU CAMPO-SULLANTA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE sin número del 17 noviembre de 2021.-**

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS(\$66.106.188,00) M/Cte., por concepto de capital representado en el Pagaré de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por los aquí Demandados, a favor de SUCAMPO-SULLANTA S.A.S., identificada con Nit No. 890.707.192-0.
  - 1.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS(\$66.106.188,00) M/Cte., desde el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós(2022) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Decreto 806 de 2020.
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. RECONOCER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. 149.167 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante SU CAMPO-SULLANTA S.A.S. en los términos del mandato conferido.

6. NEGAR la autorización a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00213-00

**Demandante:** SU CAMPO-SULLANTA S.A.S.

**Demandados:** MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y  
CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO.

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los saldos de dinero que posean o llegaren a poseer los señores MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.892.645 de Purificación (Tolima) y CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.741 de Facatativá (Cundinamarca), en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A. y Banco Coonfiar Cooperativa Financiera.

los correos electrónicos de acuerdo con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, son:

- BANCOLOMBIA S.A.: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)
- BANCO DAVIVIENDA: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- BANCO DE BOGOTÁ: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- BANCO CAJA SOCIAL: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)
- BANCO BBVA: [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)
- BANCO POPULAR: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)
- BANCO AGRARIO: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)
- BANCO AV VILLAS: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
- BANCO SERFINANZA: [info@bancoserfinanza.com](mailto:info@bancoserfinanza.com)
- BANCO CITIBANK: [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com).
- BANCO COOPCENTRAL: [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co).
- BANCO FALABELLA: [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)
- BANCO FINANDINA: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com).
- BANCO GNB SUDAMERIS: [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co).
- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.: [notificacionesjudiciales.securities@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.securities@itau.co).
- COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA: [confiar@confiar.coop.com](mailto:confiar@confiar.coop.com)

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$112.500.000.oo**

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de los semovientes registrados a nombre de los Demandados, señores MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.892.645 de Purificación (Tolima) y CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.741 de Facatativá (Cundinamarca).

Oficiese al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), señalándole que se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad de los demandados y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales, conforme al registro de

vacunación que cuenta la entidad a nombre de los Demandados. los correos electrónicos a los cuales se puede remitir el oficio correspondiente, son: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) y/o [contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co).

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los saldos de dinero, que le puedan corresponder a los demandados, MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.892.645 de Purificación (Tolima) y CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.741 de Facatativá (Cundinamarca), por concepto de compra y venta de arroz paddy en los siguientes Molinos; AGROINDUSTRIALES MOLINO SONORA AP S.A.S, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, ARROZ CARIBE S.A.S., CAMARROZSAN, COMERCIALIZADORA GYH S.A.S., FEDEARROZ, GRANOS DEL CASANARE, GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A, MOLINO CASANARE LTDA, MOLINO SAN RAFAEL, MOLINOS EL YOPAL LTDA, ORF S.A, UNION DE ARROCEROS S.A.S, AGROMILENIO y AGROEXPORT del Municipio de Yopal – Casanare. los correos electrónicos a los cuales se puede remitir el oficio correspondiente, son:

DIANA CORPORACION S.A.S.: [corporativo@dianacorporacion.com](mailto:corporativo@dianacorporacion.com)

DIANA AGRÍCOLA S.A: [bertha.leyva@dianaagricola.com](mailto:bertha.leyva@dianaagricola.com)

FEDEARROZ: [comunica@fedearroz.com.co](mailto:comunica@fedearroz.com.co)

UNION DE ARROCEROS S.A.S.: [uniondearroceros@arrozsupremo.com](mailto:uniondearroceros@arrozsupremo.com)

ORF S.A.: [impuestos@orf.com.co](mailto:impuestos@orf.com.co)

MOLINO ESPINAL: Se desconoce

MOLINO GRANDE: [molino.grande@hotmail.com](mailto:molino.grande@hotmail.com)

MOLINO SONORA: [recepcion.sonora@arrozsonora.com.co](mailto:recepcion.sonora@arrozsonora.com.co)

MOLINO CARIBE: [servicioalcliente@dianacorporacion.com](mailto:servicioalcliente@dianacorporacion.com)

ARROCERA LA ESMERALDA S.A: [servicioalcliente@blanquita.com.co](mailto:servicioalcliente@blanquita.com.co)

GRANDELCA S.A: [sedebogota@grandelca.com](mailto:sedebogota@grandelca.com)

AGROMILENIO: [servicioalcliente@agromileniosa.com](mailto:servicioalcliente@agromileniosa.com)

AGROEXPORT: [elver.pinzon@agroexport.com.co](mailto:elver.pinzon@agroexport.com.co)

Comuníquese esta determinación a los gerentes de los Molinos a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004. Oficiese.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$112.500.000.00**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota parte que pueda tener el Demandado CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.741 de Facatativá (Cundinamarca), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-167359 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley. [ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00215-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** FARID GUSTAVO GALVEZ CUBIDES

Avoca conocimiento de la presente solicitud Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria, remitida por competencia por el juzgado 23 civil municipal de oralidad de Bogotá D.C., por lo que una vez revisada la solicitud de aprehensión se vislumbra solicitud del apoderado de la parte demandante el Dr. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, de retirar la petición incoada al tenor del artículo 92 del C.G.P., por acuerdo extrajudicial con el deudor y/o garante, quien cancelo la mora de las obligaciones contenidas en el contrato de prenda sin tenencia que sirve de base a este trámite; así las cosas, ya que la presente solicitud no ha nacido a la vida jurídica, se autoriza el retiro de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra FARID GUSTAVO GALVEZ CUBIDES.
2. Ordenar la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00146-00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado:** LEIDY JHOANNA ROMERO BEDOYA

En atención a la solicitud elevada por la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 1110471499. El titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca No. 1283 del 11 diciembre de 2016, continúan vigente a favor de la entidad demandante.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor.
5. Sin condena en costas.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00069-00  
**Demandante:** MONICA MARCELA MORALES FLOREZ  
**Demandado:** CAMILO ANDRES CARRILLO FRANCO

Una vez revisado el expediente, se avizora que la apoderada de la parte actora, esta solicitando se le dé impulso procesal al proceso, en razón a que el juzgado primero civil del circuito de Ibagué aparentemente ha resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo anterior, el despacho le informa que a la fecha no ha tenido conocimiento de las resultados del producto del recurso antes mencionado, por lo cual por secretaría oficiase al juzgado primero civil del circuito de Ibagué, para que informe y allegue pronunciamiento emitido frente al resuelve del respectivo recurso.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00550-00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**Demandada:** FANNY GAVIRIA OROZCO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 617410009754.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00367-00  
**Demandante:** LIGIA BARRAGAN DE RODRIGUEZ  
**Demandado:** ALEXANDER TRUJILLO GAONA

Una vez revisado el expediente, se vislumbra que el apoderado de la parte actora indica que ha radicado solicitud ante el despacho el día 04 de agosto de 2021, de la cual no ha obtenido pronunciamiento alguno.

Por lo cual el despacho ordena requerirlo previo a darle impulso procesal al expediente, en razón a que no se encuentra memorial a que hace mención, así las cosas, sírvase allegar al proceso la solicitud que indica que radico ante el despacho con el respectivo recibido, para lo pertinente del caso. Oficiese por secretaria. -

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 73001-40-03-013-2017-00130-00  
**Demandante:** EVER TRUJILLO MATTA Y OTRA  
**Demandado:** EDWIN IGNACIO MOTTA ALVAREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda:

01. copia del certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor tractomula causante del daño antijurídico, expedido por la oficina de tránsito respectiva.
02. copia del croquis o informe de accidente de tránsito junto con sus documentos anexos.
03. informe investigador de laboratorio EPJ-13, practicado al automotor tractomula causante del daño antijurídico.
04. copia de las historias clínicas correspondientes a mi mandante lesionado.
05. certificado expedido por la cámara de comercio, por medio del cual se establece la personería jurídica de la compañía seguros del estado y empresa transportadora DIPACAS S.A.S., entidades estas que ostentan la calidad de convocadas para los efectos aquí perseguidos.
06. original del periódico Q`hubo correspondiente al 29 de junio de 2013, por medio de la cual se difundió la noticia del accidente de tránsito a que se contrae la presente convocatoria.
07. seis fotografías correspondientes a las lesiones que le fueron causadas al demandante en su humanidad como consecuencia del accidente de tránsito.
08. registro civil de matrimonio
09. fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
10. dictamen médico legal
11. acta de conciliación en equidad (no comparecencia).
12. constancia de no comparecencia expedida por el centro de conciliación cámara de comercio.

**DOCUMENTAL A SOLICITAR:**

Solicitar al Gerente de la clínica de Ibagué, se sirva remitir copia auténtica y legible de la historia clínica correspondiente del demandante EVER TRUJILLO MATTA, identificado C.C. No. 5.837.209 de Ambalema, como consecuencia de las lesiones que fue víctima en su integridad física por razón a un accidente de tránsito, en hechos ocurridos el día 27 de junio de 2013 a la altura del kilómetro 10 mas 900 metros de la vida que de Ibagué conduce al municipio de Alvarado.

**PRUEBA PERICIAL:**

1. una vez allegadas las historias clínicas a que se refiere el numeral precedente, se sirva ordenar la práctica de un dictamen médico a través del instituto de medicina legal y ciencia forenses de Ibagué, con la presencia del lesionado EVER TRUJILLO MATTA, para que se sirva establecer la clase de lesiones causadas en su integridad física como también el elemento causante de las mismas al igual que las secuelas definitivas.
2. Se proceda igualmente llevar a cabo la práctica del dictamen respectivo por conducto de la junta de calificación de invalidez regional del Tolima al lesionado señor EVER TRUJILLO MATTA, con el fin de determinar la merma de su capacidad laboral, en virtud a tal circunstancia.



**PRUEBA TRASLADADA:**

Previo a decretar la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, sírvase indicar cuales son las personas de las cuales solicita se ratifiquen en su testimonio, frente al expediente penal que cursa ante la fiscalía 25 seccional de la fiscalía general de la nacional de Ibagué, Radicación 730016000444201380774 que se adelanta como consecuencia de las lesiones personales en accidente de tránsito de que fue víctima el demandante en el presente proceso.

**B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

1. Téngase como prueba la copia de la póliza No. AT-1329-26260188 aportada con la demanda.
2. pantallazo póliza SOAT AT-1329-26260188 del automotor de placa W XK-095.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se Decreta el interrogatorio de parte del Señor EVER TRUJILLO MATTA.

**C. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADOR AD-LITEM**

1. las arrimadas por el actor.

**SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **Martes 26 de Julio de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** VERBAL  
**Demandante:** MARIA SANTOS MOSCOSO  
**Demandado:** ANA MILENA GARZON  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2021 -00256-00

Entra proceso al despacho a fin de reprogramar la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP, Fijada para el día lunes 23 de mayo de 2022 a las 9:00 am, la cual estaba programada para realizarse en las salas de audiencia del palacio de Justicia.

En cuanto a lo anterior el despacho, indica lo siguiente, revisado el expediente se vislumbra que el apoderado de la parte actora anexa al proceso copia de la historia clínica se la señora MARIA SANTOS MOSOCOS LOZANO, donde se indica el tratamiento por la enfermedad de Alzheimer, asimismo aporta el recibo del impuesto predial actualizado donde se identifica que el ultimo pago hecho data del año 2016.

De igual manera en memorial aportado indica el apoderado de la parte actora que la reprogramación de la audiencia se realice de forma virtual, atendiendo que muchos de los testigos se encuentran en departamentos distintos y su traslado se hace complejo.

A la par se avizora en el expediente memorial indicando sustitución de poder, por parte del Dr. JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, la cual el despacho no tendrá en cuenta puesto que la misma no reúne los requisitos de ley para su reconocimiento, por lo cual sírvase presentar la documentación requerida conforme lo dispone el C.G.P.-

Por lo anteriormente relacionado el despacho, observa que conforme a la historia medica aportada por extremo activo se vislumbra la situación médica de la demandante y asimismo se observa la complejidad en cuanto al desplazamiento de los testigos.

En razón de lo anterior y el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP, para el día 12 de julio de 2022 a las 9:00 A.M., la cual se realizará de manera virtual, por las razones expuestas anteriormente, por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente. Oficiese. -

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes la copia de la historia clínica de la demandante, donde se indica el tratamiento por la enfermedad de Alzheimer, y asimismo aporta el recibo del impuesto predial actualizado donde se identifica que el último pago hecho data del año 2016.

**TERCERO:** No tener en cuenta la solicitud de sustitución de poder, por no reunir los requisitos de ley para su reconocimiento.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00489-00  
**Demandante:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** AMPARO TRUJILLO DIAZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 00005000003526.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00554-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A

**Demandada:** LUIS ALDEMAR LIZARRAL DE OROZCO

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.273.799 y T.P Nro. 303.426 C.S.J, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 C.S.J para continuar representando al Demandante BANCOLOMBIA S.A, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido.

Igualmente revisada la solicitud de elaboración y envíos de embargos presentada por la apoderada de la parte activa, se permite informarle el despacho, que revisado el expediente se vislumbra formulario de calificación constancia de inscripción del FMI 350-183846, conforme a lo anterior se exhorta al interesado para que revise el contenido del proceso, ya que se dio cumplimiento a la orden emitida por el despacho ante la oficina de registro de Ibagué.

A la par y de conformidad con lo anterior procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado LUIS ALDEMAR LIZARRAL DE OROZCO, tal y como fue ordenado en el auto del 11 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.885.200.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.273.799 y T.P Nro. 303.426 C.S.J, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON, identificada con cedula

de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 C.S.J para continuar representando al Demandante BANCOLOMBIA S.A, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2008-00704-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDARCOOP

**Demandada:** FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA Y OTRO

De acuerdo a solicitud reiteración de cumplimiento efectuada por el apoderado de la parte demandada sobre la decisión del auto de fecha 06 de julio de 2021, el despacho procederá a requerir nuevamente al juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué para que le de acatamiento a la orden de embargo de remanentes a favor del juzgado en el proceso con radicación No. 2011-00552-00, o si por el contrario informe si la orden de embargo de remanentes se encuentra vigente.

En cuanto al pagador del Hospital Federico Lleras Acosta se le requerirá para que dé contestación a lo ordenado en el auto de fecha 06-07-2021, so pena de las sanciones establecidas por art. 44 del C.G.P.

Por lo anterior, se les otorgara un término de diez (10) días, para que alleguen las respectivas contestaciones.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 039 de hoy 08/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez